



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, agosto (2) de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                                                                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>No. 70-001-33-33-007-2018-0003-00</b>                                                                                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CARMEN SOFÍA LOZANO CÁRDENAS</b>                                                                                                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE</b>                                                                                                          |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, EN SU LUGAR CONCEDE EL DE APELACIÓN POR SER EL PROCEDENTE</b> |

**I. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 5 de julio de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda, en caso negativo, si hay lugar a conceder o no el recurso de apelación, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones sobre su oportunidad y procedencia.

**II. CONSIDERACIONES.**

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del CGP señala sobre el recurso de reposición que:

*“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

<sup>1</sup> fs. 77-79

De lo anterior se desprende que, el recurso de reposición es improcedente si contra el auto atacado resulta procedente el recurso de apelación o el de súplica.

Ahora, el artículo 243 del CPACA, señala:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

**1. El que rechace la demanda.**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas del Juzgado)

La norma anterior, indica de forma clara que autos son susceptibles del recurso de apelación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuales se encuentra el que **rechaza** la demanda.

En lo que atañe al trámite y oportunidad del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA precisó:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

### **III. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, el doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO, quien actúa en nombre de la actora, mediante escrito presentado el día 11 de julio de 2018<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 5 de julio de 2018, mediante el cual se decidió rechazar la demanda<sup>3</sup> por cuanto no se subsanaron los defectos indicados en el auto que la inadmitió<sup>4</sup>.

Sin embargo, como en líneas atrás se expuso, el recurso de reposición en esta jurisdicción sólo procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica. En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del auto recurrido, en cuanto se trata del que rechaza la demanda, resulta entonces que contra el mismo no es procedente el recurso de reposición sino el de apelación.

---

<sup>2</sup> Fl. 81

<sup>3</sup> fs. 77 -79.

<sup>4</sup> Fls. 63-66

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el recurso procedente es el de apelación, y que el mismo se presentó oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contenidos en el artículo 228 de la Constitución Política, se abstendrá el Juzgado de estudiar por improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, se concederá el recurso correspondiente en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO, en contra del auto del 5 de julio del 2018, por el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2º.** En su lugar, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto, en contra del auto del 5 de julio del 2018.

**3º.** En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

ejvs